



## COMUNICADO No. 20

Junio 12 de 2019

**LA FALTA DE CERTEZA, ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LA IGUALDAD ENTRE MODALIDADES DE CONTRATO DE TRABAJO, NO LE PERMITIÓ A LA CORTE EN ESTA OPORTUNIDAD PROFERIR UN FALLO DE FONDO SOBRE LA DEMANDA**

### I. EXPEDIENTE 12905 - SENTENCIA C-263/19 (junio 12)

M.P. Alberto Rojas Ríos

#### 1. Norma acusada

##### CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

##### DECRETO LEY 2663 DE 1950

(mayo 8)

**ARTICULO 411. TERMINACION DEL CONTRATO SIN PREVIA CALIFICACION JUDICIAL.** [Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 204 de 1957]. La terminación del contrato de trabajo **por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio,** por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso.

#### 2. Decisión

La Corte se declaró **INHIBIDA** de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad del aparte del artículo 411 del Decreto Ley 2663 de 1950 que dice "*por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio*".

#### 3. Síntesis de la providencia

Al momento de precisar el problema jurídico a resolver la Sala Plena constató que los cargos de inconstitucionalidad carecían de (i) certeza; (ii) suficiencia y (iii) especificidad. En efecto, las acusaciones giran en torno a determinar que, en todos los contratos temporales, incluidos los celebrados a término fijo, no se debe surtir el proceso de autorización por parte del juez del trabajo para el levantamiento del fuero sindical. Sin embargo, a juicio de la Corte, la disposición solo se refiere a los contratos de obra o labor y a los accidentales o transitorios, pero nada dice en relación con los contratos a término fijo, que es una categoría distinta y que no se encuentra incluida en el artículo 411 demandado, por lo que carecen de certeza. Además, y en relación con el mismo requisito, la Sala advirtió que la disposición no restringía, como lo señalan los actores, que los actos de discriminación sindical fueran conocidos, a través de las acciones especiales, por parte de la jurisdicción laboral.

En relación con el requisito de suficiencia, la Sala Plena advirtió que en los cargos se aludía a la imposibilidad material de que los trabajadores por contrato de obra o labor, o los accidentales o transitorios, pudieran ejercer el derecho de asociación sindical. No obstante, no se demostró que tal segmento de empleados no pudiese constituir un sindicato, ni beneficiarse de mejores condiciones contractuales. Por demás, en punto al cargo por violación del artículo 53 constitucional, la Corte advirtió que no era adecuado incluir en los razonamientos lo señalado en los Convenios 87 y 98 de la OIT, pues al hacer parte integral del bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, correspondía fundar la acusación en relación con el artículo 93 de la Constitución Política, de allí que no existiera especificidad en la demanda.

Por lo expuesto, la Corte se vio obligada a abstenerse de emitir una decisión de fondo, al no contar con los presupuestos esenciales de una acción de inconstitucionalidad.

#### **4. Aclaración de voto**

En criterio del Magistrado **Alberto Rojas Ríos** pese a estar de acuerdo con la inhibición, observó que de haberse producido una decisión de mérito en relación con el cargo por violación del artículo 39 de la Constitución, esto habría conducido al retiro del ordenamiento jurídico el aparte demandado del artículo 411 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto el fuero sindical es una herramienta idónea para la prevención o disminución de las conductas antisindicales que pueden afectar la tarea representativa o de conformación del sindicato, y dado que es connatural al fuero la calificación de un tercero neutral sobre los motivos reales en caso de terminación de la relación laboral.

Explicó que en Colombia se ha consolidado una matriz de discriminación antisindical que tiene carácter estructural y que por tanto produce unos efectos nocivos en relación con el ejercicio de la libertad sindical, y por ello lo propio es considerar que se hace necesario reforzar los mecanismos de control frente a tales conductas que disuadan sobre tales ataques y que permitan el establecimiento de relaciones laborales con diálogo social. De allí que cuando el artículo 39 constitucional dispone sobre la necesidad de otorgar garantías para los representantes aforados, surge patente que no es posible otorgar categorías de acuerdo con el tipo de vinculación, pues ello implicaría una restricción injustificada a los trabajadores, no tolerable en la medida en que se trata de un derecho fundamental que permite el establecimiento de otros derechos, tales como el del trabajo en condiciones dignas y justas y la negociación colectiva, también de rango superior, y que dignifica el trabajo y la manera en la que este se desarrolla.